

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-35-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. FLORENTINA
CABRERA PRIETO,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL CON
SEDE EN TANTOYUCA,
VERACRUZ.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-35-ESP-VI/2013**, interpuesta por la **C. Florentina Cabrera Prieto**, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Tantoyuca, Veracruz, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por supuestos actos consistentes en **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ESPACIO PÚBLICO DEL EQUIPAMIENTO URBANO QUE NO ES DE USO COMÚN**. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la

renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha primero de mayo de dos mil trece, a las trece horas con cincuenta minutos, la C. Florentina Cabrera Prieto, en calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Tantoyuca, Veracruz, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda en espacio público del equipamiento urbano que no es de uso común.

III. Apertura de cuaderno. En proveído de fecha cinco de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándole expediente bajo el número C.A.-18/V/2013, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciante, se acordó la realización de la diligencia de inspección *in situ*; asimismo se reservó la facultad de admitir o desechar la queja hasta en tanto se realizaran las diligencias previas.

IV. Diligencia de inspección. En fecha veintiuno de mayo del presente año, se realizó la diligencia ordenada en el punto anterior, por el personal habilitado del Consejo Distrital Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz.

V. Desechamiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año corriente, se tiene por cumplimentada la diligencia de inspección y se desecha de plano la denuncia presentada por la ciudadana Florentina Cabrera Prieto.

VI. Recurso de Apelación. En fecha tres de junio del año en curso el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante

ante el Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento dictado por esta autoridad en fecha veintiséis de mayo de dos mil trece.

X. Resolución. El día veinte de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emite Resolución en la que revoca el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, dictado dentro del expediente C.A.-18/V/2013 y ordena a este Instituto Electoral Veracruzano admitir e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del día siguiente en que sea notificada la ejecutoria.

XI. Notificación de la Resolución. El día veinte de junio de dos mil trece a las doce horas con doce minutos, se recibe en Oficialía de Partes de este Instituto la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

XII. Admisión y diligencia de inspección. En fecha veintiuno de junio de dos mil trece, este órgano administrativo en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral Del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emite acuerdo que en su parte conducente dice:

(...)

a) **Se tiene por recibida** la copia certificada de la resolución remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **glóse** al expediente con el fin de que conste en autos para todos los efectos legales; -----

b) En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en donde se ordena admitir e iniciar procedimiento a la denuncia presentada por la C. Florentina Cabrera Prieto y toda vez que el acto del cual se queja la actora se trata de conductas relacionadas con propaganda político-electoral, es aplicable el procedimiento especial sancionador, disposición prevista en el numeral 363 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, argumento que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 17/2009**, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**", por lo que esta Secretaría Ejecutiva considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento citado; -----

c) Establecido lo anterior, tramítese el presente asunto por la vía antes señalada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; -----

- d) **SE ADMITE** el escrito inicial de denuncia signado por la **C. FLORENTINA CABRERA PRIETO**, denunciando al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por supuestos actos de **"COLOCAR PROPAGANDA POLITICA EN ESPACIO PÚBLICO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, QUE NO ES DE USO COMÚN"**, radicándose bajo el número de expediente **Q-35-ESP-VI/2013**; - -
- e) Se reconoce la calidad con la que denuncia la ciudadana **FLORENTINA CABRERA PRIETO**, en términos de lo establecido por el artículo 345, párrafo primero del Código Electoral Local y conforme a la **Jurisprudencia 36/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; - -
- f) **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, párrafo segundo, fracción III y 342, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad considera que la naturaleza de las violaciones que el actor viene reclamando, ameritan la realización de una diligencia de inspección *in situ*, con el fin de corroborar la existencia de la propaganda que denuncia. La práctica de la diligencia en comento, es dable de llevarse a cabo de forma expedita, por lo que no vulnera los plazos del procedimiento señalados en el código local de la materia. Además la existencia de la propaganda que el denunciante estima violatoria, es un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en tanto que tal cuestión representa en sí misma, la materialidad de los actos. Por tanto, **se ordena la realización de una diligencia de inspección**, con el fin de corroborar la existencia de la propaganda descrita en la denuncia, en el lugar señalado por el actor, a saber: a la altura de la colonia Del Valle, Tantoyuca, Veracruz, a unos 60 metros de la refaccionaria denominada GONZMART, sobre el carril derecho que conduce de San Sebastián a Tampico. En ese sentido, el personal que lleve a cabo la diligencia aquí ordenada, deberá levantar un acta circunstanciada, en la que asentará los medios a través de los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar que debía hacerlo; **expresando detalladamente qué fue lo que observó; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó; la fecha y hora en que se practicó la diligencia; llevar un registro cronométrico y fotográfico de lo que ocurre y observa durante el desarrollo de la misma;** y al final asentar su nombre y firma autógrafa, recabando también la de dos testigos presenciales. En ese sentido, con fundamento en el artículo 338 párrafo tercero, se habilita indistintamente al Presidente y/o al Secretario del Consejo Distrital de Tantoyuca, Veracruz, para que de forma conjunta o separada, lleven a cabo la práctica de la diligencia ordenada. - - - - -
- g) Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en la calle Igualdad número 258 zona Centro de Tantoyuca, Veracruz, habilitando para tales efectos al Presidente y/o Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz; - - - - -
- h) Conforme a lo estatuido por el numeral 351, del Código Comicial Local, deberá **emplazar al denunciado, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el domicilio ubicado en la Avenida Adolfo Ruíz Cortínez número 1419, Colonia Ferrer Guardia, en esta ciudad capital, corriéndosele traslado con copia simple del escrito de denuncia, de las pruebas presentadas por el denunciante, así como del presente proveído, concediéndosele un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del que reciba la notificación correspondiente para que conteste respecto de los hechos que se le imputan y aporte las pruebas que considere pertinentes, habilitando para tales efectos al personal adscrito a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano; - - - - -
- i) En relación del material probatorio aportado por el denunciante, esta autoridad **SE RESERVA SOBRE LA ADMISIÓN**, de lo cual se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno; - -
- j) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, del Código Electoral Vigente, **notifíquese personalmente** este proveído, a la **C. FLORENTINA CABRERA PRIETO**, entregándole copia certificada del mismo, en el domicilio indicado en el inciso f) del presente proveído, habilitando para tales efectos, a el Presidente y/o Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en el municipio de Tantoyuca, Veracruz. - - - - -
- k) Se ordena notificar por oficio el presente proveído al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, acompañando copia certificada del mismo, en atención a la resolución señalada en el inciso a), habilitando para tales efectos al personal adscrito a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano; - - - - -
- l) Hecho lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo conducente. - - - - -

(...)

XIII. Notificación y Emplazamiento. El veintidós de junio de dos mil trece, se notificó al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el acuerdo que se dictó en cumplimiento a la resolución de fecha de fecha veintiuno de junio de dos mil trece; en fecha veinticuatro del presente año se notifica a la actora Florentina Cabrera Prieto, asimismo se emplaza al Partido Revolucionario Institucional, dándole un término de cinco días para que dé contestación a los hechos que se le imputan.

XIV. Diligencia de inspección. El veinticuatro de junio del presente año, se lleva a cabo la diligencia de inspección por parte del personal habilitado del Consejo Distrital Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz.

XV. Contestación a la denuncia. A las veintidós horas con veintiún minutos del día veintiséis de junio de dos mil trece, el ciudadano Rey David Rivera Barrios, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, escrito por el cual da contestación a la denuncia instaurada en contra del Partido que representa, toda vez que fue debidamente notificado el día veinticuatro de junio de dos mil trece, por lo que el término para presentar la contestación fenecía el día veintiséis de junio de este año, siendo que el plazo otorgado para tales efectos es de cinco días.

XVI. Admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, se da por cumplimentada la diligencia de inspección ordenada y se tuvo por presentada en tiempo y forma, la contestación de la denuncia por parte del ciudadano Rey David Rivera Barrios; en el mismo proveído esta

autoridad se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, acordando lo que a continuación se traslada:

(...)

a) Se tiene por cumplimentada, por parte del servidor público habilitado la práctica de la diligencia de inspección ordenada en el proveído de veintiuno de junio de dos mil trece, dentro de los autos de este mismo expediente. -----

b) Glóse al expediente, el acta circunstanciada con la que se da cuenta, con el fin de que conste en autos para todos los efectos legales. -----

c) Se tiene por recibido el escrito y su anexo, signado por el C. Rey David Rivera Barrios, mismo que deberá ser glosado al expediente en el que se actúa. -----

d) Conforme a lo dispuesto por el artículo 351, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dado que el Partido Revolucionario Institucional fue debidamente notificado y emplazado el día veinticuatro de junio de dos mil trece, resulta que el plazo de cinco días que le fue otorgado para presentar su contestación de denuncia fenece el día veintinueve de junio de dos mil trece, por lo que la presentación del escrito con el que se da cuenta se encuentra en tiempo y forma. En consecuencia, es de tenérsele por **presentado con su escrito de contestación sobre los hechos que se le imputan. -----**

e) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: ---
Por el denunciado: -----

Se admite, la prueba consistente en **copia simple** del escrito dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Ranulfo Márquez Hernández, constante de una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Por la parte denunciante: -----

Se admite, la prueba consistente en **copia simple** del escrito dirigido a la Licenciada Carolina Viveros García, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha primero de marzo de dos mil trece, signado por el Licenciado Enrique Cambranis Torres en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, constante de una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Se admite, la prueba consistente en cinco impresiones fotográficas, constante de una cinco útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

f) Toda vez que no fue necesaria llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, prevista por el artículo 365, del Código en cita, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes, por su especial naturaleza no ameritaron preparación alguna, y han sido admitidas; esta Secretaría pone a la vista del quejoso y del denunciado el expediente para que en un plazo de **tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.-----**

g) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, del Código Electoral Vigente, notifíquese personalmente este proveído, a la **C. FLORENTINA CABRERA PRIETO**, en el domicilio ubicado en la calle Igualdad número 258 zona Centro de Tantoyuca, Veracruz, habilitando para tales efectos al Presidente y/o Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz; y al Partido Revolucionario Institucional en la Avenida Adolfo Ruíz Cortínez número 1419, Colonia Ferrer Guardia, en esta ciudad capital, habilitando al personal adscrito a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, debiéndoseles entregar copia simple del mismo. -----

h) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente. -----

(...)

Por último se pone a vista de las partes el expediente para que en un plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

XVII. Alegatos. En fecha cuatro de julio del año en curso, se hace constar que se recibe ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, escrito de alegatos signado por el ciudadano Rey David Rivera Barrios, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por su parte la actora no presentó alegatos en el término otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, mismo que como en obra en autos le fue debidamente notificado el día primero de julio de dos mil trece.

De igual manera se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XVIII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIX. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por UNANIMIDAD en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un partido político, por los supuestos actos de **“COLOCAR PROPAGANDA POLITICA EN ESPACIO PÚBLICO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, QUE NO ES DE USO COMÚN”**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que estimó pertinentes; preceptos presuntamente violados y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Por otro lado las causales de sobreseimiento se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, a saber: *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

De los autos del procedimiento, de los requisitos formales y materiales del escrito de denuncia, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma precisa, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Florentina Cabrera Prieto, en calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, a fin de establecer las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito. Del análisis de las manifestaciones vertidas en los tres hechos que señala la actora en su escrito de denuncia, se tiene que los mismos se resumen de la siguiente manera:

La existencia de un bastidor y/o mampara, mismo que a dicho de la actora se encuentra fijado “*en un espacio público del equipamiento urbano municipal que no es de uso común*” que no ha sido repartido en forma equitativa entre los partidos políticos para promocionar al partido o a sus candidatos, y que ahora muestra propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, con lo que a su parecer contraviene el artículo 81 la fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala además que ese espacio ha sido utilizado anteriormente para promocionar programas sociales del Gobierno del Estado de Veracruz, tales como el programa de adultos mayores.

A consideración de la quejosa, los hechos anteriormente señalados constituyen una violación a lo previsto en el artículo 81 fracción I del Código número 508 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al “**COLOCAR PROPAGANDA POLITICA EN ESPACIO PÚBLICO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, QUE NO ES DE USO COMÚN**” por parte del Partido Revolucionario Institucional y solicita a este órgano electoral ordenar el retiro de dicha propaganda política.

En ese tenor, los hechos esquematizados en este considerando, serán materia de estudio en la presente resolución.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma al denunciado para que contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente.

El denunciado en su escrito de contestación específicamente en el apartado de contestación de los hechos que se le imputan, señala lo siguiente:

1. En cuanto al hecho señalado por la actora con el número uno, relacionado con la existencia del bastidor y/o mampara, el denunciado contesta que **“ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, pues se trata de un hecho ajeno a mi representado”**; arrojándole la carga de la prueba a la actora;
2. Por cuanto hace al hecho señalado por la actora en su escrito inicial con el número dos, en relación a la existencia de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, el denunciado contesta que **“es parcialmente cierto”**, toda vez que a su parecer la propaganda que aduce la actora se trata de propaganda institucional a la que el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a colocar en términos del artículo 47 fracción IV y 81 Fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz;
3. Por cuanto hace al hecho señalado por la actora en su escrito inicial con el número tres, el cual señala que el Partido Revolucionario Institucional contraviene la fracción I del artículo 81 del ordenamiento legal electoral y que con ello violenta el principio de legalidad y equidad, al colocar propaganda en espacio que para ella es de uso común y que debió ser repartido entre los partidos políticos para promocionar su partido o sus candidatos en forma igualitaria, el denunciado contesta que **“es falso”**, toda vez que el espacio en donde se encuentra la mampara es propiedad particular y hace hincapié en que lo relativo a su contratación se proporcionará cuando se presente el reporte

relativo a los informes de campaña a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano.

QUINTO. Alegatos. El Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Rey David Rivera Barrios, reitera en el escrito de alegatos lo señalado en su escrito de contestación; por otro lado la ciudadana Florentina Cabrera Prieto, no presenta escrito de alegatos.

SEXTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar se analizarán los puntos de hecho referidos por la quejosa, plasmados en su escrito de denuncia, a fin de identificar los hechos controvertidos, toda vez que como se señala en el considerando anterior, el denunciado presentó en tiempo la contestación a las imputaciones formuladas en su contra en donde reconoce la existencia de la propaganda institucional y señala que la mampara es de propiedad privada, por lo que se analizarán las manifestaciones realizadas por las partes.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento, así como las recabadas por esta autoridad electoral en uso de su facultad investigadora. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Establecido lo anterior, a continuación se analizarán los hechos de la denuncia mencionados CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, valorando las pruebas que se encuentran relacionadas con ellos, determinando, aquello que se acredite en la especie.

En ese sentido, la incoante denuncia la existencia de un bastidor y/o mampara, mismo que a dicho de la actora se encuentra fijado *“en un espacio público del equipamiento urbano municipal que no es de uso común”* y que no ha sido repartido en forma equitativa entre los partidos políticos para promocionar al partido o a sus candidatos, y que ahora muestra propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, con lo que a su parecer contraviene el artículo 81 la fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que ese espacio ha sido utilizado anteriormente para promocionar programas sociales que del Gobierno del Estado de Veracruz, tales como el programa de adultos mayores.

Para demostrar sus aseveraciones ofrece como pruebas cinco impresiones fotográficas, que por sí solas solo generan indicios de la existencia de dicha propaganda.

Ahora bien, con el fin de llegar al conocimiento cierto de la existencia de dicha propaganda, se realizó diligencia de inspección *in situ* en fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, por parte del personal habilitado del Consejo Distrital Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz y se certificó la existencia de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Nueva Alianza.

Es menester mencionar que la diligencia practicada por el Consejo Distrital habilitado cumple con los extremos exigidos para su eficacia probatoria toda vez que la autoridad practicó de manera directa la diligencia asentando en el acta de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevan a la convicción y siendo que se cercioraron sobre la constitución en los lugares que debía de hacerlo, asimismo se expresó detalladamente lo que se observó en relación al objeto de la inspección lo que proporciona certeza a la diligencia, sirva de apoyo el siguiente criterio de **Jurisprudencia 28/2010** cuyo rubro es **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.²

De la multicitada diligencia, misma que obra en autos del expediente, se desprende que la propaganda encontrada no coincide con la propaganda que la actora denuncia respecto a programas sociales la cual describe de la siguiente manera, cito: *“En la parte superior de extremo a extremo ocupando, casi tres cuartas partes de la mampara o bastidor se observa a diversas personas de la tercera edad que las dos de enfrentes (sic) son del sexo femenino y portan un documento en sus manos y en la parte superior la siguiente leyenda Veracruz late con fuerza, 43, 573 pensiones alimenticias a Adultos Mayores”*. Así como, tampoco concuerda la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, la cual

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

describe de la siguiente manera: *“En la parte media izquierda viéndolo de frente está la siguiente leyenda: **“DAR RESULTADOS PRI A VERACRUZ LE CONVIENE”**, de igual manera, viéndolo de frente en su lado derecho se aprecia la silueta de una persona del sexo masculino, en color rojo con blanco”*; toda vez que en la diligencia realizada por el personal habilitado del Consejo Distrital citado, se observa lo siguiente: *“advierdo mediante el sentido de la vista la existencia de una lona colocada en un bastidor, procediendo a tomar medidas del mismo, asentando que cuenta con cinco metros y medio de alto por cinco metros y medio de ancho, se observa la imagen de una persona, vestida con camisa de manga larga, trae a su costado izquierdo un bolso y al derecho carga una cesta que parece de mimbre, se encuentra entre plantas, en la parte superior la lona tiene un texto con letras de color blanco que dice **“NOS CONVIENE SEGUIR PRODUCIENDO”**, en la parte inferior derecha se observa un círculo con color tres colores, dentro del color verde la letra “P”, dentro del color blanco la letra “R”, por último dentro del color rojo la letra “I”, seguido de la leyenda con letras color verde y rojo que dice **“A VERACRUZ LE CONVIENE”**, asimismo se hace constar que: “en la parte trasera del bastidor, se encuentra una lona con las siguientes medidas: cinco metros y medio de altura por cinco metros y medio de ancho, en la cual se observan una mujer, vestida con una blusa color claro y pantalón de mezclilla, un niño vestido con una bermuda y camisa de cuadros manga corta, una niña con pantalón azul y blusa con tonos azules y un hombre con camisa roja y pantalón color caqui, sentados los cuatro en un mueble color blanco, en la parte superior derecha un texto con letras en tonos color azul que dice: **“AHORA MÁS QUE NUNCA VOTA POR FAMILIAS SEGURAS”**, en la parte inferior derecha se observa un recuadro en tono color azul con letras en color blanco que dice “nueva alianza” y una letra que pareciera ser una “V”, seguido de la leyenda **“¡VERACRUZ PARA ADELANTE 2013!”**”.*

Es importante mencionar que aunque la propaganda colocada al momento de la inspección no es la denunciada, es de la misma naturaleza así que será valorada en el mismo sentido.

Bajo ese contexto es importante puntualizar la diferencia entre **equipamiento urbano** y **espacio de uso común**; por cuanto al primer término, la legislación local electoral en el artículo 81, se refiere a las obligaciones que deben de observar durante las campañas electorales las organizaciones políticas, dentro de las cuales señala en su fracción VI lo siguiente: *“Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos”*, por otro lado la **Jurisprudencia 35/2009** de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”³**, adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace referencia a los requisitos que debe cumplir un bien para considerarlo como **equipamiento urbano**, citándolas a continuación: a) *Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.*

Con las presiones anteriores tenemos que lo que a consideración de la actora es un espacio del equipamiento urbano municipal y de lo previsto en el artículo 81 fracción VI del Código

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

Electoral vigente y la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la mampara o bastidor que denuncia no es parte del equipamiento urbano, toda vez que su finalidad no es la de brindar servicios urbanos, ni desarrollar actividades económicas o proporcionar servicios de bienestar social.

Por otro lado el **espacio de uso común**, son áreas que delimita el Ayuntamiento de conformidad con el Consejo Municipal correspondiente, en donde se asignan de manera equitativa a los entes políticos durante las campañas electorales con el fin de colocar o fijar propaganda político-electoral, con el ánimo de posicionarse ante el electorado.

En ese orden de ideas, concatenando las pruebas ofrecidas por la actora, las actuaciones realizadas por esta autoridad, y la contestación a los hechos realizada por el denunciado, de todas ellas no se deduce que el lugar en donde se encuentra fijada la propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional, sea de las áreas designadas por el Ayuntamiento de conformidad con el Consejo Municipal correspondiente, como de uso común, en virtud de que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁴, esta autoridad no encuentra elementos que pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

En conclusión, este órgano electoral determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

autos del presente expediente, así como de las probanzas aportadas por las partes, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que atendiendo al principio de **presunción de inocencia**⁵, el cual establece entre otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, **ES INFUNDADA** la denuncia interpuesta por la ciudadana Florentina Cabrera Prieto, en calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Tantoyuca, Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación

⁵ Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción X inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación UNANIME de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario